RESOLUCION No. 200.36.22 2005 ***FECHA*** 23 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN TRAMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas las siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que, mediante escrito de queja anónima radicado No. YO.2021-11617 de fecha 28 de septiembre de 2021, con numero vital No. 0600000000000161470, se puso en conocimiento de esta Autoridad Ambiental, la captación ilegal y desviación del recurso hídrico en el caño N.N. ubicado en la vereda Garzón, jurisdicción del Municipio de Yopal departamento de Casanare.

Que, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, con la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22.046 del 28 de febrero de 2022, dispuso ordenar la práctica de una visita técnica al lugar descrito en la queja, a fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados y aquellos que se4an conexos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental (fls 2-3).

Que, con fundamento en lo anterior, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación emitió el Concepto Técnico No.500.8.2.22.0365-del 29 de abril de 2022 (fls.4-12).

Que mediante Auto No. 200.6-22.2672 de fecha 16 de agosto de 2022 se dispuso la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor FREDDY MALAVER SANCHEZ, identificado con C.C. No. 74.752.171.

Que con radicado YO- 2022.16797 fecha 29 de noviembre de 2022, el señor FREDDY MALAVER SANCHEZ presentó solicitud de cesación de procedimiento sancionatorio ambiental.

II. DE LA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL.

Estando legalmente notificado el Auto de apertura de investigación, a través del oficio radicado en esta Corporación bajo el consecutivo No. YO- 2022.16797 fecha 29 de noviembre de 2022, el señor FREDDY MALAVER SANCHEZ, solicitó la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante auto de apertura No. 200.6-22.2672 de fecha 16 de agosto de 2022, en los siguientes términos:

Argumentos de la Cesación de procedimiento:

"FUNDAMENTOS DE DERECHO Y ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO INICIADO EN MI CONTRA

RESOLUCION No. 200.26.22.2005 **FECHA** 23 DIC 2022

La solicitud de cesación incoada se fundamenta en el numeral 32 del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, toda vez que se demostrará que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor, al no existir infracción ambiental alguna por mi parte en los hechos investigados.

Como se manifestó en el preámbulo de este escrito, CORPORINOQUIA mediante Auto No. 200.6.22-2672 de 16 de agosto de 2022. inició proceso sancionatorio en mi contra al considerar que presuntamente fui la persona que construyo una obra artesanal sobre las coordenadas geográficas Latitud 5'16'32.00"N Longitud 720 19'44.00110 construida con materiales tales como saco-suelos en fibra presentando una dimensión d aproximadamente setenta (70) centímetros de ancho por noventa (90) de largo, abarcando un poco más de la mitad del lecho y desviándolo hacia otra dirección, presuntamente con el fin de que el inmueble denominado Flor Amarillo contara con el recurso hídrico, para posteriormente ser utilizado como riego para cultivos de arroz.

No obstante, lo anterior, esta claro y plenamente demostrado que al momento de realizarse la visita el cultivo de arroz en mi predio ya había sido cortado, es decir no se estaba haciendo uso del recurso hídrico y esto se debe a que el arroz que se siembra en mi predio es de tipo secano, es decir se siembra con las aguas lluvias.

*Ahora bien, también debo señalar que en la presente investigación inicia con la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22.046 del 28 de febrero de 2022, a través de la cual se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar descrito en la queja anónima, con el fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados, **y una vez realizada la visita no se logró determinar con certeza la persona o personas que pudieron realizar la construcción del trincho artesanal, reitero el cual se encontraba a una distancia de 1,8 km de mi predio, por lo que se presume que esta obra artesanal, pudo haber sida realizada por habitantes de la comunidad de la vereda el Garzón del municipio de Yopal, luego el auto 200.6.22-2672 de 16 de agosto de 2022, por medio del cual se inicia una investigación administrativa en mi contra, está llamado a decaer por carecer de suficiencia probatoria que sostenga tal tesis de responsabilidad primaria, pues en ello se radican algunas premisas que controvierten dicha aserción**. (resaltado fuera de texto).*

*Para el efecto es de tener en cuenta **que al momento de realizarse la visita a mi predio denominado Flor Amarillo, esto es el día 28 de febrero de 2022, no se encontró captación alguna del recurso hídrico dentro del mismo**, que permita aseverar que se estaba haciendo uso del recurso hídrico dentro del mismo, para la siembra de arroz, ya que según el concepto que sirve de prueba, reconoce que el cultivo de arroz ya había sido cosechado, es decir ya se había cortado, luego sino se observa la conducta que se me pretende endilgar, mucho menos se puede predicar que yo hublese, sido la persona que construyo el trincho, que vuelvo y señalo dicha obra estaba a un 1,8 km por fuera de mi predio. (resaltado fuera de texto).*

(...) Lo anterior denota que no se tiene la suficiente certeza para endilgarme responsabilidad en la comisión de conducta investigada, ya que, según el precitado concepto, se presume que fui la persona que construyo el trincho, sin embargo, se desconoce que Corporinoquia ha otorgado una concesión de aguas y unos permisos de ocupación de cauce a la Asociación de Usuarios del Canal La Milagrosa, que tiene injerencia en el área donde se encontró la obra artesanal.

Así la cosas, se corrobora en primer lugar que no soy la persona que construyo el trincho, que por demás está claro está ubicado a una distancia considerable de mi predio, además al no evidenciarse captación del recurso hídrico en mi predio se desdibuja de tajo la conducta a mi endilgada y estas afirmaciones las soporto en lo señalado en el concepto técnico No 500.8.2-22.0365 del 29 de abril de 2022..."

III. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales constituyen entes corporativos de carácter público encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que en lo que respecta al régimen sancionatorio administrativo ambiental fue establecido mediante Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 de la misma fecha.

RESOLUCION No. 200.36.22.2005 ***FECHA*** 23 DIC 2022

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que, respecto de la cesación de procedimiento como figura procesal en el régimen sancionatorio ambiental desarrollado por la Ley 1333 de 2009, se observa que el artículo 9° establece:

> ***ARTICULO 9:*** *Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*
>
> *1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
> *2°. Inexistencia del hecho investigado.*
> ***3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor***
> *4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*
>
> ***Parágrafo.*** *Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*

Que, en esos mismos términos, el artículo 23 ibídem señala:

ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.*

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Una vez verificada la legitimidad de la solicitud de cesación del proceso ambiental, le corresponde a este despacho entrar a analizar los argumentos de controversia exhibidos en dicho libelo, de acuerdo al material probatorio y demás documentación obrante dentro del presente expediente, a la luz del ordenamiento jurídico aplicable a la materia y conforme a ello, establecer su vocación de prosperidad en orden a disponer la cesación del procedimiento administrativo, o si por el contrario hay lugar a formular cargos en contra del señor FREDDY MALAVER SANCHEZ

MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

En el caso bajo estudio, es pertinente traer a colación el análisis de las pruebas recaudadas hasta el momento dentro de la presente investigación, *en conjunto* con los argumentos expresados en la solicitud que nos ocupa, por el investigado, en aras de resolver solicitud de

cesación de procedimiento. De donde se tiene como prueba reina, el concepto técnico obrante en el Expediente (fl 4 a 10).

Acta de visita de fecha 18 de febrero de 2022

En el día indicado, personal de la Corporación, se desplazó al predio denominado Flor amarillo vereda Garzón del Municipio de Yopal, la cual fue atendida por el señor Freddy Malaver, realizando desplazamiento al lugar de la presunta afectación ambiental, evidenciando captación de una fuente hídrica innominada, la cual se abastece presuntamente de los descoles del canal la Milagrosa, evidenciando al momento de la visita la captación de mínima cantidad de agua.

De esta visita podemos indicar que no establece de forma clara las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los supuestos hechos violatorios de la normatividad ambiental.

Concepto Técnico Queja recurso hídrico No. 500.8.2-22.0365 de fecha 29 de abril de 2022

Posterior a la visita realizada el día 18 de febrero de 2022, se emitió el presente concepto técnico, que es objeto de críticas sustanciales por el investigado, conforme al siguiente análisis:

De la ubicación geográfica, se trata del siguiente predio:

Información General de Ubicación
Predio: Flor amarillo
Vereda: Garzón
Municipio: Yopal
Departamento: Casanare

Contenido del Concepto Técnico Vs lo manifestado por el Investigado:

Para el análisis de fondo, traemos a colación los apartes principales del concepto técnico, y de lo argumentado en la solicitud que ocupa este estudio, y nuestra conclusión:

El concepto técnico de fecha 29 de abril de 2022, en su página 4, refiere:

> "Para establecer las circunstancias de modo en que ocurrieron los hechos denunciados, se procedió a realizar visita de inspección técnica al área de interés en compañía del presunto responsable, el señor Freddy Malaver Sánchez identificado con cedula de ciudadanía N° 7 4. 752.171 de Aguazul-Casanare; propietario del predio denominado Flor Amarillo, vereda el Garzón, municipio de Yopal, departamento de Casanare, en donde fue posible evidenciar lo siguiente:
>
> Una estructura transversal artesanal tipo trincho, la cual se hallaba sobre un cauce de una fuente hídrica innominada, sobre las coordenadas geográficas Latitud 5º16'32.00"N, Longitud 72º19'44.00"0, construida con materiales tales como saco-suelos en fibra, presentando una dimensión de aproximadamente setenta (70) centímetros de ancho por noventa (90) de largo, abarcando un poco más de la mitad del lecho y **desviándolo hacia otra dirección, presuntamente con el fin de que el inmueble denominado Flor Amarillo cuente con el recurso hídrico,** para posteriormente ser utilizado como riego para cultivos de arroz. (ver fotografías Nº 1 y 2)
>
> "(...) **Posteriormente, se realizó un recorrido de 1.18 kilómetros aproximadamente, hasta llegar al predio denominado Flor Amarillo**, donde se observó un área destinadas para la siembra y cultivo de arroz, sobre las coordenadas geográficas Latitud 5º16'22.00"N,

Longitud 72º19'39.00"0, **el cual al momento de la inspección técnica se evidenció que este se encontraba ya cosechado**. (ver fotográficas Nº 5 y 6)". (resaltado fuera de texto).

Frente a la anterior descripción, el investigado indica que *se evidencia que la estructura transversal artesanal estaba construida fuera de su predio denominado Flor Amarillo y que una vez en el predio se observó que el arroz ya estaba cosechado, luego es claro que no fue la persona que construyo la obra artesanal (trincho) sobre la fuente hídrica innominada, ya que este tipo de obras (trinchas) son construidos por los habitantes del sector para garantizar el mínimo vital del recurso,* ***ya que en época de verano la mayoría del recurso hídrico es captado por los distintos usuarios del canal La Milagrosa***, quienes al parecer tienen concesión de aguas superficiales, otorgada por Corporinoquia.

Al respecto esta Secretaría, indica que le asiste razón al Señor FREDDY MALAVER SANCHEZ, en el sentido de que, en efecto en el momento de la verificación de los hechos, no se logró establecer que el trincho se encontrara en el predio denominado Flor amarillo, ubicado en la vereda Garzón del Municipio de Yopal, tampoco se establece que en el momento de la visita el agua que se estaba captando, llegare al predio de propiedad del investigado, y como lo plasma el concepto técnico: *"presuntamente con el [in de que el inmueble denominado Flor Amarillo cuente con el recurso hídrico, para posteriormente ser utilizado como riego para cultivos de arroz", no es posible para este Despacho,* declarar responsabilidad bajo dichos supuestos.

Para coadyuvar en la aclaración de las circunstancias que ocupan el presente análisis, se precisa que efectivamente sobre el canal la Milagrosa, existe Concesión de aguas otorgada por esta Corporación, mediante la Resolución No. 500.36.20-0425 del 29 de mayo del 2020, por medio de la cual esta Entidad otorgó a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL CANAL LA MILAGROSA identificada con Nit. 900.012.597-1, representada legalmente por la señora María José Fajardo Vacca identificada con cedula de ciudadanía Nº 31.898.286 de Cali (Valle del Cauca), **una concesión de Aguas Superficiales sobre la fuente hídrica denominada rio Cravo Sur**, por un caudal de mil quinientos treinta y seis coma cero veintitrés litros por segundo (1.536,023 1/s) en época de lluvias o temporada invernal (únicamente para los meses entre abril y noviembre) y un caudal de seiscientos catorce coma cuatrocientos nueve litros por segundo (614,409 lis) en época de verano (equivalente al 40% del caudal viabilizado en invierno), para beneficio de los usuarios del canal en el desarrollo de sus proyectos productivos localizados en **las veredas Sirivana, Manantiales, Garzón, la Unión, el Tiestal, Nocuito, en jurisdicción del municipio de Yopal; siendo el canal autorizado para su uso el denominado LA MILAGROSA, del cual seis personas son beneficiarios en la vereda el Garzón. De aquí se infiere que la instalación del trincho pudo haber provenido de alguno de los beneficiarios de la Concesión de aguas, máxime cuando el mismo no fue encontrado dentro del predio del señor FREDDY MALAVER SANCHEZ., sino a una distancia bastante prudencial.**

Igualmente indica en su escrito el señor Freddy Malaver que *está claro y plenamente demostrado que al momento de realizarse la visita el cultivo de arroz en su predio ya había sido cortado, es decir no se estaba haciendo uso del recurso hídrico y esto se debe a que el arroz que se siembra es de tipo secano, es decir se siembra con las aguas lluvias.*

Al respecto indicamos que se observa como el señor Freddy Malaver no fue encontrado en flagrancia, pues al momento de la visita no estaba percibiendo recurso hídrico que proviniera del canal la Milagrosa, y menos aún tenía cultivo de arroz, situación que se verificó después de un trayecto de **1.18 kilómetros aproximadamente, partiendo del lugar de los hechos, que es donde se encontró ubicado el trincho, hasta llegar al predio denominado Flor Amarillo de su propiedad.**

RESOLUCION No. 200.32.22.2005 **FECHA** 23 DIC 2022

Conclusiones-

Vistas las pruebas que se relacionan en el Expediente, se determina que el material probatorio recaudado no cumple su fin en el sentido que no es suficiente para endilgar responsabilidad alguna al investigado, pues no determina que el mismo haya vulnerado las normas que se indican en el concepto técnico; todo lo contrario, llevan a establecer que el señor FREDDY MALAVER no ha infringido las normas que allí se citan; reiteramos como se expresó en precedencia que el señor Freddy Malaver no fue encontrado en flagrancia, pues al momento de la visita no estaba percibiendo recurso hídrico que proviniera del canal la Milagrosa, y llegara a su predio, el trincho encontrado no estaba dentro del predio de su propiedad, sino a una distancia de 1.18 **kilómetros aproximadamente,** y ni siquiera tenía cultivo de arroz; contrario censu **lo que se evidenció es que sobre el canal la Milagrosa existe concesión de aguas, de la cual para la vereda el Garzón del Municipio de Yopal disfrutan seis beneficiarios.**

No hemos de olvidar que el arte de juzgar debe atender a la a la bondad y verdad de los hechos, sin vicios ni error, mediante la lógica, la dialéctica, la experiencia, la equidad y las ciencias y artes afines y auxiliares y la moral, para alcanzar y establecer, con expresión motivada, la certeza sobre la prueba que se produce en el proceso..." (Boris Barrios González, "Teoría de la Sana Crítica")

"El arte del proceso –escribió Jeremías Bentham- no es esencialmente otra cosa que el arte de administrar las pruebas". Para la aplicación de las normas jurídicas sustanciales que son pertinentes a los casos concretos que deben decidirse por el aparato jurisdiccional, es fundamental la comprobación de hechos, que sólo se alcanza con las pruebas. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas allegadas al proceso, pregona uno de los principios que se repasarán en el módulo.

La administración de justicia no sería posible sin las pruebas. El juzgador puede contemplar, establecer o fijar los hechos y conocer la realidad mediante las pruebas. "el juez –enseñó Carnelutti- está en medio de un minúsculo cerco de luces, fuera del cual todo es tinieblas: detrás de él el enigma del pasado, y delante el enigma del futuro. Ese minúsculo cerco es la prueba... ...La prueba es el corazón del problema del juicio, del mismo modo que éste es el corazón del problema del pensamiento."[1]

Por su lado, Chiovenda (2005), considera que la prueba consiste *"en crear el convencimiento al Juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos en el proceso, lo que implica suministrarle los medios para tal fin", Silva Melero señala que la prueba "es un medio o instrumento que se emplea en el proceso para establecer la verdad", Sanojo (1953), afirma que la prueba es un "hecho cierto y conocido del cual se deduce otro hecho acerca de cuya existencia hay alguna controversia entre las partes".*

Como puede evidenciarse de los conceptos anteriores, las pruebas que obran en el Expediente que nos ocupa, no contienen razones o argumentos que demuestran la infracción de normas ambientales por el señor FREDDY MALAVER SANCHEZ; ya que como se indicó no llevaron al convencimiento para establecer responsabilidades de orden ambiental.

Por tanto, se considera que nos encontramos frente la configuración de una de las causales de Cesación de procedimiento contenidas en la Ley 1333 de 2009, artículo noveno, que indica:

*"**ARTÍCULO 9°.*** Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

(..)

3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor" (resaltado fuera de texto).

[1] DEVIS ECHANDÍA, Hernando. "Teoría General de la prueba judicial". Tomo I, cuarta edición. Biblioteca Jurídica Dike. BogotáColombia, 1993. ISBN: 958-9276-35-0. Pág. 13.

RESOLUCION No. 2005 ***FECHA*** 21 DIC 2022

En consideración a que la cesación del procedimiento constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales, en esta etapa procesal es procedente declarar la cesación del procedimiento, y el archivo del expediente.

En mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la Cesación del trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental adelantado en contra del señor FREDDY MALAVER SANCHEZ, identificado con C.C. No. 74.752.171 por configurarse la causal 3ª del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de esta decisión al señor FREDDY MALAVER SANCHEZ, identificado con C.C. No. 74.752.171, o a quien expresamente designe o autorice, conforme las reglas prescritas en el artículo 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación la publicación del presente Acto Administrativo en la página Web de Corporinoquia www.corporinoquia.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con lo establecido en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009, una vez surtido este trámite allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare para lo de su competencia, enviándole copia del presente proveído.

ARTICULO QUINTO: En virtud de lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1437 de 2011, el recurso podrá remitirse al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO. – En firme el presente acto administrativo archivar las diligencias sancionatorias contenidas en el expediente No. 200.32.7.22.265.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Ricardo León Rueda – Profesional Universitario SG
Proyectó: Indira Medina Carreño- Abogada SG/
CPSP No. 120-12-13-22-683 del 27 de octubre de 2022

CORPORACIÓN AUTONOMA
REGIONAL DE LA ORINOQUIA
NIT. 832.000.283-6

CORPORINOQUIA

NOTIFICACIÓN PERSONAL

RESOLUCIÓN 200.36.22.2005 FECHA 23-DIC-2022
NOTIFICADO Freddy Mauricio Jaramillo
C.C. 79.782.171 DE Aguazul-Casanare
FIRMA
NOTIFICADOR Ricardo León Rueda.
C.C. 91.076.769 DE
LUGAR Y FECHA Yopal, 1 de Junio del 2023